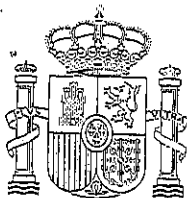


Not: 16/10/15



Juzgado Contencioso Administrativo 13 Barcelona

Procedimiento abreviado ■/2015 C

Resolución que se notifica: SENTENCIA JUEZ del 7/10/2015

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN.- En Barcelona, a 7 de octubre de 2015

Seguidamente se procede según lo ordenado y se remite por correo certificado con acuse de recibo copia de la resolución que antecede y de la presente diligencia a **D. /D^a Jorge Graupera Exposito, Rbla. Catalunya 66 5º A-B 08007 Barcelona (Barcelona)** de conformidad con lo dispuesto en el art. 160 de la LEC, comunicación que se dirige a las partes interesadas a los efectos prevenidos en el art. 248 de la LOPJ, de lo que doy fe.



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 13 DE BARCELONA

Recurso núm.: ██████████ *Procedimiento Abreviado*
Parte actora: ██████████
Representante: *Letrado: Jorge Graupera Exposito*
Parte demandada: *Subdelegación del Gobierno en Barcelona*
Representante: *Abogada del Estado*

SENTENCIA Núm. ████████/2015

En Barcelona, a 7 de octubre 2015.

Vistos por mí, RAMONA GUITART GUIXER, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 13 de Barcelona y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso núm. ████████/2015-C interpuesto por ██████████ Pintos representada y asistida por el Letrado D. Jorge Graupera Exposito y, de otra, como administración demandada, la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, representada y asistida por la Abogada del Estado y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el presente recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en el acta levantada al efecto, habiendo comparecido la parte recurrente, y la Administración demandada.

TERCERO. La actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. La administración demandada contestó a la demanda. Practicada la prueba, expusieron eventualmente sus conclusiones quedando los autos a la vista para sentencia.

CUARTO. En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución de fecha 4 de marzo de 2015 de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona por la que



se resuelve desestimar el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona de fecha 4 de diciembre 2014 denegatoria de la petición de tarjeta de residencia temporal familiar de ciudadano de la UE (art. 8.5 supuesto general de residente fuera de España ascendiente a su cargo) solicitada 11 de noviembre de 2014.

En la fundamentación jurídica de la resolución de fecha 4 de diciembre de 2014 reza lo siguiente:

"(...)Los apartados c) y d) del artículo 2 RD 240/2007, de 16 de febrero, establecen como requisito para la obtención de la Tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea a favor de sus ascendientes o sus descendientes así como los de su cónyuge o pareja registrada que vivan a su cargo del mismo no quedando acreditado dicho requisito por parte del solicitante".

SEGUNDO.- Funda la actora su impugnación sobre la base de la ausencia de motivación al sostener que la causa de denegación se funda únicamente en el supuesto incumplimiento de los requisitos del artículo 2 del RD 240/2007, esto es, el no quedar acreditado el requisito que contempla el referido precepto en concreto los apartados c) y d) del art. 2 e establecen como requisito para la obtención de tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea a favor de sus ascendientes o de sus descendientes así como los de su cónyuge o pareja registrada que "vivan a cargo" del mismo no quedando acreditado dicho requisito. Añade que no le sería de aplicación el citado RD 240/2007 habida cuenta que el hijo se trata de un ciudadano nacional español y por tanto no se trata del ejercicio de un nacional comunitario de un tercer país de su derecho a circular y residir libremente en el territorio de los estados miembros con su familia sino del caso de una ciudadana no comunitaria madre de un nacional español que solicita que le sea expedida la tarjeta de residencia por ser familiar de un ciudadano español.

Sostiene la actora que si cumple dicho requisito que el ascendiente vive "a cargo" del ciudadano español y todo ello queda probado mediante la documentación aportada junto a su escrito de solicitud y que se relacionan: Acta de manifestaciones notarial donde acredita que su madre depende de él económicamente desde hace más de 1 año: certificado expedido por el Consulado de ██████ en Barcelona que expone que la Sr. ██████ no percibe ningún beneficio ni pasividad servida a través del Banco de Previsión Social del ██████ y para acreditar dicho hecho se presenta a) cédula de identidad b) constancia de BPS de fecha 12-11-2014.

Concluye que el recurrente que cumple con los requisitos legales exigidos para la obtención de la petición de tarjeta de residencia temporal familiar de ciudadano de la Unión Europea solicitada (art. 8.5 supuesto general de residente fuera de España ascendiente a su cargo) aduciendo que por el hecho de hallarse un miembro de la familia a cargo resulta de una situación de hecho que se caracteriza porque el ciudadano comunitario garantiza los recursos económicos para la subsistencia del miembro de la familia o sea que lo esencial para hallarse a cargo de otra persona es que este sea quien cubra sus necesidades. Por otra parte señala que por razones de accesibilidad de los envíos de dinero en ██████ su hijo que es el país de origen la ahora recurrente su hijo siempre le ha hecho los envíos a través de terceras personas y no por agencias de envío o transferencias bancarias por lo que no puede probar los envíos de dinero a su madre.



TERCERO.- Con el fin de obtener una adecuada resolución de las pretensiones suscitadas por las partes en el presente recurso, y al amparo del principio *iura novit curia*, en primer término debemos señalar la aplicación del supuesto aquí enjuiciado del RD 240/2007, de 16 de febrero sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo efectuar una referencia acerca de la modificación del marco normativo a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, y ello en cuanto concierne en el presente caso, por un lado, al régimen de su entrada, permanencia, residencia y trabajo en España, y, por el otro lado, en relación al sistema sancionador en materia de extranjería al que quedan sometidos en nuestro país.

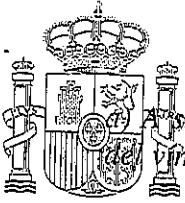
El Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, desarrolla la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE. Dicho instrumento comunitario ha modificado el Reglamento (CEE) 1612/68, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, y ha derogado diversas Directivas CEE en materia de desplazamiento y residencia, estancia de trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad, establecimiento y libre prestación de servicios, y residencia de los estudiantes nacionales de los Estados miembros.

La Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, regula el derecho de entrada y salida del territorio de un Estado miembro, el derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia, y los trámites administrativos que deben realizar ante las Autoridades de los Estados miembros. Asimismo regula el derecho de residencia permanente, y finalmente establece limitaciones a los derechos de entrada y de residencia por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

En todo caso, la aprobación de la citada Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004, ha hecho.- necesario proceder a incorporar su contenido al Ordenamiento jurídico español, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea relativos a la ciudadanía de la Unión, así como a los derechos y principios inherentes a la misma, y al principio de no discriminación por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

CUARTO.- Entrando a examinar el motivo denegatorio de la solicitud del permiso de residencia temporal solicitado nos exige el examen del referido precepto -art. 2- contenido en el Capítulo I del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero,

“El presente real decreto se aplica también, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los familiares de ciudadano de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él, que a continuación se relacionan:



su cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial o divorcio.

b) A la pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a esos efectos en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción, lo que deberá ser suficientemente acreditado. Las situaciones de matrimonio e inscripción como pareja registrada se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí.

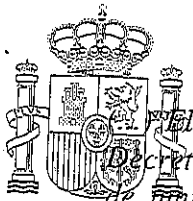
c) A sus descendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o se haya cancelado la inscripción registral de pareja, menores de veintiún años, mayores de dicha edad que vivan a su cargo, o incapaces.

d) A sus ascendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada que vivan a su cargo, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o se haya cancelado la inscripción registral de pareja”.

Y el análisis jurisprudencial, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24-7-2014 dice:

“(…) La Sala de instancia fundamenta la decisión de desestimación del recurso contencioso-administrativo, con base en la aplicación del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y el artículo 3 de la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) núm. 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, en la apreciación de que no se ha acreditado que el reagrupado, mayor de 21 años, y nacional de Cuba, estuviera a cargo de su madre, según se refiere en los fundamentos jurídicos tercero y cuatro de la sentencia recurrida, en los siguientes términos:

« (...) Se alega en primer lugar por la representación de la recurrente insuficiente motivación de la resolución recurrida, y si bien es cierto que la motivación de la resolución de 2-4-2012 que se impugna es escueta en su fundamentación, en la misma se dice claramente que se deniega el visado por no estar incluido en el ámbito de aplicación del RD 240/2007 como familiar reagrupable al no quedar demostrada fehacientemente su dependencia económica del ciudadano comunitario, motivación que se estima suficiente y que en ningún caso ha ocasionado indefensión a la recurrente para ser impugnada, como se acredita por el hecho de que en su demanda ha articulado los medios de defensa suficientes solicitando se dejara sin efecto la resolución recurrida y se acordara la concesión del visado solicitado en régimen comunitario.



El régimen jurídico aplicable al supuesto de autos es el constituido por el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, que, tras la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2010 (recurso 114/200), regula las condiciones para el ejercicio de los derechos de entrada y salida, libre circulación, estancia, residencia, residencia de carácter permanente y trabajo en España por parte de los ciudadanos miembros de la Unión Europea y de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como las limitaciones a los derechos anteriores por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2, letra c) de la referida norma, dicho Real Decreto se aplica, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, "a los familiares de ciudadano de miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él, que a continuación se relacionan:

c) A sus descendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja, menores de veintidós años, mayores de dicha edad que vivan a su cargo, o incapaces.

Estos ciudadanos, según el artículo 3.1, tienen derecho a entrar, salir, circular y residir libremente en territorio español, previo el cumplimiento de las formalidades previstas por dicho Real Decreto de 2007, que, en lo que concierne a este caso, comporta la necesidad de visado de entrada para los familiares no comunitarios.

Al hilo de lo expuesto, se ha de indicar que esta Sección mantiene el criterio de que, a tenor de las consecuencias de la reiterada Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de junio de 2010 (recurso 114/2007), que modifica parcialmente el artículo 2 del RD 240/2007 (aunque, dicho sea de paso, es bastante polémica, desde el punto de vista de la aplicación del derecho comunitario, en lo que incide con especial intensidad el voto particular a ella formulado), no puede aplicarse un régimen especial distinto al del Real Decreto 240/2007, que en definitiva es el régimen general de la Directiva 2004/38, a los familiares de españoles (aunque no hayan ejercido las libertades comunitarias) y, por lo tanto, el marco normativo tenido en cuenta en la resolución impugnada no es el correcto.

Y ello porque el derecho de libre circulación y residencia (comprendido de la entrada y salida, libre circulación, estancia, residencia, etc.) de los ciudadanos de la Unión y de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y por extensión a los familiares beneficiarios del derecho y su régimen jurídico, no es asimilable al derecho a la reagrupación familiar de los extranjeros que - como se recordará- es objeto de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar y se regula igualmente en la legislación general de Extranjería (arts. 16 y 17 de la Ley Orgánica 4/2000 y 39 y siguientes del Reglamento de Extranjería).

La entrada en España de familiares beneficiarios de terceros países en el régimen del RD 240/2007, aunque tenga como finalidad que acompañen o se reúnan con el ciudadano de la Unión, no necesariamente tiene que ser con la finalidad de fijar la



residencia o para mantener la unidad de la familia, pues puede serlo igualmente en régimen de estancia y por periodo inferior a tres meses. Si se pretende permanecer más allá de ese espacio de tiempo se ha de solicitar una tarjeta de residencia de familiar (vid. arts 3.3 y 8 del Real Decreto 240/2007), pero no necesariamente un visado de residencia. Por el contrario, en el régimen general de extranjería la reagrupación se concibe únicamente como una situación de residencia y, por ello, previamente a la expedición del visado ha de obtenerse una autorización de residencia para la reagrupación.

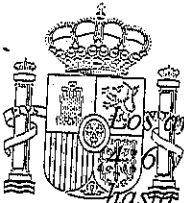
En resumidas cuentas, la libre circulación de familiares de comunitario, en el supuesto de ascendientes directos no parece concebida desde la perspectiva del mantenimiento de la unidad familiar. En el Considerando (6) de la Directiva 2004/38 se tiene en cuenta una situación específica de mantenimiento de la familia.

Se expresa en dicho considerando que puede ser para mantener la unidad de la familia en un sentido amplio y, sin perjuicio de la prohibición de discriminación por motivos de nacionalidad, los Estados miembros de acogida deben estudiar, basándose en su propia legislación nacional, la situación de las personas no incluidas en la definición de miembros de la familia con arreglo a la presente Directiva y que, por consiguiente, no disfrutaran del derecho automático de entrada y residencia en el Estado miembro de acogida, con objeto de decidir si se les podría permitir la entrada y la residencia, teniendo en cuenta su relación con el ciudadano de la Unión o cualquier otra circunstancia, tales como la dependencia financiera o física de dicho ciudadano.

Trasunto de la protección de la unidad familiar, es la inclusión de otros miembros de la familia, más allá de los hijos, la esposa o pareja y los ascendientes, como beneficiarios (art. 3 de la Directiva) siempre que se encuentren en determinadas situaciones y, paralelamente la DA 19ª del Real Decreto 240/2007 igualmente afectada por la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2010

Como consecuencia de la reiterada sentencia del Tribunal Supremo, a los familiares extracomunitarios de españoles les es aplicable el régimen de comunitarios y de éste, a diferencia del régimen de reagrupación familiar, resulta el derecho a entrar, circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, cuando acompañen o se reúnan con el ciudadano español, para lo cual han de obtener un visado, que bien puede ser de estancia para un período de una duración total no superior a tres meses (vid. art. 2 del Reglamento (CE) num. 539/2001 del Consejo) y solicitar luego la residencia si pretenden permanecer o fijar su residencia en España.

Es conveniente recordar que el artículo 5.1 de la Directiva 2004/38, titulado "Derecho de entrada", dispone que "sin perjuicio de las disposiciones que regulan los documentos de viaje en controles fronterizos nacionales, los Estados miembros admitirán en su territorio a todo ciudadano de la Unión en posesión de un documento de identidad o un pasaporte válidos y a los miembros de su familia que no sean nacionales de un Estado miembro y que estén en posesión de un pasaporte válido". Y añade en el apartado 2 que los miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro sólo estarán sometidos a la obligación de visado de entrada de conformidad con el Reglamento (CE) 539/2001, o, en su caso, con la legislación nacional.



Los artículos 5, 6, apartado 2, y 7, apartado 2, de la Directiva y paralelamente los arts. 8 del Real Decreto 240/2007, reconocen los derechos de entrada, de residencia hasta tres meses y de residencia de más de tres meses en el Estado miembro de acogida a los nacionales de terceros países, miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que le acompañen o se reúnan con él en ese Estado miembro, sin hacer referencia a que la reunión se produzca con finalidad de mantener la unidad familiar.

En definitiva, tanto de la Directiva 38/2004, como del Real Decreto 240/2007, resultan derechos subjetivos claramente definidos para los "miembros de la familia" del ciudadano de la Unión (más ventajosos, desde luego, que los previstos en el régimen general de extranjería), comprensivos del derecho de entrada y que obliga a concederles un visado, gratuitamente, lo antes posible, mediante un procedimiento acelerado. Se ha de añadir que según constante doctrina del TJE aunque el derecho de libre circulación, que se extiende a los familiares beneficiarios, no sea incondicional, las limitaciones e interpretaciones que puedan establecerse son de aplicación restrictiva, sin que quepan restricciones por motivos económicos.

El artículo 6.1 del Real 240/2007 señala que "en los supuestos en los que la permanencia en España de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cualquiera que sea su finalidad, tenga una duración inferior a tres meses, será suficiente la posesión de pasaporte o documento de identidad en vigor, en virtud del cual se haya efectuado la entrada en territorio español, no computándose dicha permanencia a los efectos derivados de la situación de residencia" indicando en su número 2 que "lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación para los familiares de los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que no sean nacionales de uno de estos Estados, y acompañen al ciudadano de uno de estos Estados o se reúnan con él, que estén en posesión de un pasaporte válido y en vigor, y que hayan cumplido los requisitos de entrada establecidos en el artículo 4 del presente Real Decreto".

Bajo el amparo de dicha normativa D. Gerardo tendrá derecho a entrar en nuestro país siempre y cuando esté cargo de su madre.

Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (vid. sentencia de 18 de junio de 1987, Lebon, 316/85, Rec. p. 2811, apartados 20 a 22), la circunstancia de que un ciudadano comunitario cubra las necesidades de un miembro de su familia es decisiva para probar que se encuentra a cargo, sin que sea necesario determinar las razones de ese mantenimiento. Como dice la STJCE Tribunal de Justicia (CE) Pleno. S 9-1-2007, num. C-1/2005 es obligado suponer dicha situación cuando el miembro de la familia del ciudadano comunitario necesita el apoyo económico de éste para alcanzar o mantener el nivel de vida que desea, o bien considerar que la situación de dependencia tiene su origen en el hecho de que, sin dicho apoyo económico, el miembro de la familia sería incapaz de lograr un nivel de vida digno en su país de origen o en aquél en el que reside habitualmente.

También el propio TJCE ha indicado que la calidad de miembro de la familia «a cargo» resulta de una situación de hecho que se caracteriza por que el ciudadano comunitario que ejerció el derecho de libre circulación o su cónyuge garantizan los



recursos necesarios para la subsistencia del miembro de la familia (véase, a propósito del artículo 10 del Reglamento num. 1612/68 y del artículo 1 de la Directiva 90/364/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia (DO L 180, p. 26) respectivamente, las sentencias Lebon, antes citada, apartado 22, así como de 19 de octubre de 2004, Zhu y Chen, C-200/02, Rec. p. I-9925, apartado 43).

El TJCE también declaró que la calidad de miembro de la familia a cargo no supone un derecho a alimentos, porque de ser éste el caso dicha calidad dependería de las legislaciones nacionales que varían de un Estado a otro (sentencia Lebon, antes citada, apartado 21). Según el Tribunal de Justicia no es necesario determinar las razones del recurso a ese mantenimiento ni preguntarse si el interesado está en condiciones de subvenir a sus necesidades mediante el ejercicio de una actividad remunerada (...)

Examinada la documentación referida aportada a las presentes actuaciones (Acta de manifestaciones notarial del hijo donde acredita que su madre depende de él económicamente desde hace más de 1 año y certificado expedido por el Consulado de ██████ en Barcelona que expone que la Sr. ██████ no percibe ningún beneficio ni pasividad servida a través del Banco de Previsión Social del ██████ y para acreditar dicho hecho se presenta a) cédula de identidad b) constancia de BPS de fecha 12-11-2014) **debemos concluir que la referida documentación sí hace prueba de la situación económica esto es, -la insuficiencia de recursos - por lo que se infiere que en este caso SI consta acreditado el requisito legal que “vive a su cargo”.**

Las razones expuestas conducen a la **estimación** de la demanda, y, consiguientemente del presente recurso contencioso administrativo.

ULTIMO.- A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o en única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o en la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano judicial razonándolo debidamente aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

Sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes, toda vez que tal pronunciamiento sobre costas es siempre obligado o imperativo para el fallo judicial, sin incurrir por tal razón en vicio de incongruencia procesal *ultra petita partium* (artículos 24.1 de la Constitución, y 33.1 y 67.1 de la Ley 29/1998, de esta jurisdicción), al concernir dicha declaración judicial a una cuestión de naturaleza jurídico procesal, de conformidad con el dictado del artículo 68.2 de la Ley Jurisdiccional y de una reiterada jurisprudencia tanto constitucional como contenciosa administrativa (entre otras, sentencias del Tribunal Constitucional, Sala Primera, número 53/2007, de 12 de marzo, y 24/2010, de 27 de abril; y sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 12 de febrero de 1991).

Se recoge así el principio del vencimiento mitigado, que deberá conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta de que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se halle ausente en el caso actual “*iusta causa litigandi*”, de “*serias dudas*



de hecho y de derecho”, habida cuenta del contenido de la controversia de autos más
ampliada expuesta.

FALLO

PRIMERO: Estimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acto administrativo impugnado que, en consecuencia, se anula por ser contrario a derecho, ordenando a la Administración demandada que disponga lo necesario para conceder a la demandante la tarjeta de residencia familiar de ciudadano miembro de la Unión Europea en los términos en que la había solicitado.

SEGUNDO: Sin la expresa condena en costas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DÍAS (art. 81 y 85 LJ).

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación al procedimiento, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas del Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sra. Magistrada Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.